

**Al contestar refiérase
al oficio N° 03772**

27 de marzo, 2026
DFOE-IAF-0080

Señor
Rodolfo Piña Contreras
Auditor Interno
CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
pinacr@conassif.fi.cr

Estimado señor:

Asunto: Criterio sobre la aplicación de las Normas de Control Interno para el Sector Público relativas al Comité de Auditoría

En atención al oficio n.º AI-CNS-0043-2026, remitido por la Auditoría Interna del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), mediante el cual se plantean consultas relacionadas con la aplicación de las Normas de Control Interno para el Sector Público (NCISP) relativas al Comité de Auditoría, se procede a emitir el siguiente criterio.

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

El titular de la Auditoría Interna del CONASSIF, a la luz de la normativa y gestión de gobierno corporativo de dicha entidad, plantea diversas inquietudes relacionadas con la aplicación de las recientes reformas a las Normas de Control Interno del Sector Público (NCISP) en materia de Comité de Auditoría.

En términos generales, las consultas se orientan a aspectos vinculados con la continuidad de los comités de auditoría actualmente en funcionamiento durante el proceso de adecuación normativa, la definición y alcance del concepto de jerarca institucional en estructuras colegiadas, los criterios para la conformación del Comité de Auditoría en resguardo de la independencia funcional, así como la determinación del marco normativo aplicable en materia de gobierno corporativo, considerando la naturaleza del CONASSIF.

Según lo expuesto por el consultante, las instancias actualmente existentes que ejercen funciones de Comité de Auditoría deberían mantenerse en operación mientras se desarrollan los procesos de adaptación y adecuación necesarios para cumplir con las disposiciones emitidas por esta Contraloría General.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulado en el artículo 29 de su Ley Orgánica N.º 7428, en el cual se establece que el Órgano Contralor ejerce la potestad consultiva en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b) del artículo 4 de la indicada ley.

En razón de lo anterior, se emitió el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-201, en el que se establecen las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva. De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, este Órgano Contralor no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la Administración Pública respectiva en el ejercicio de sus competencias, de tal manera que lo que se emite corresponde a un criterio que no pretende abordar y mucho menos resolver un caso específico.

Por lo tanto, no se está brindado una respuesta particular, sino que el presente criterio, emitido en ejercicio de la potestad consultiva, tiene un carácter general cuyo propósito es servir de insumo a la Administración, junto con los elementos fácticos y jurídicos respectivos, para orientar la toma de decisiones de los gestores públicos responsables.

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

1. Constitución a adecuación del comité de Auditoría

Las NCISP regulan el Comité de Auditoría como un órgano técnico de asesoría al jerarca institucional, orientado al fortalecimiento del sistema de control interno (SCI), la gestión integral de riesgos y el gobierno corporativo institucional. En ese marco, constituye una instancia de asesoría técnica y estratégica no vinculante, sin funciones operativas ni de supervisión directa, y no sustituye a la auditoría interna ni a otras instancias responsables del control o de la gestión de riesgos.

De conformidad con la norma 2.7.1 de las NCISP, las entidades que se ubiquen en los supuestos previstos deberán constituir de manera permanente un Comité de Auditoría. No obstante, la misma norma reconoce la posibilidad de mantener o adaptar instancias existentes que ejerzan funciones equivalentes a las de dicho Comité, atendiendo a la naturaleza y características de cada entidad, siempre que se acredite su correspondencia funcional con las responsabilidades establecidas en las NCISP, se formalice la equiparación o adecuación respectiva mediante acto administrativo motivado y se garantice la independencia funcional e idoneidad técnica de sus integrantes.

En ese contexto, la implementación de esta figura debe entenderse como un proceso de fortalecimiento institucional del sistema de control interno. Por ello, cuando existan instancias que ejerzan funciones equivalentes al Comité de Auditoría, su adecuación a las NCISP no

DFOE-IAF-0080

3

27 de marzo, 2026

implica, en principio, su suspensión o sustitución, sino su revisión y ajuste formal y funcional, a efectos de asegurar su alineamiento con el propósito, principios, funciones y responsabilidades previstos en dicha normativa.

2. Conformación del Comité de Auditoría y resguardo de la independencia funcional

Las NCISP establecen criterios orientados a asegurar que el comité actúe con independencia funcional respecto de la ejecución del control interno, así como con idoneidad técnica y objetividad en el cumplimiento de sus funciones.

En ese sentido, corresponde al jerarca institucional -entendido como el órgano superior de dirección, sea unipersonal o colegiado, que ejerce la máxima autoridad de la entidad- designar los miembros del Comité mediante un proceso formal que verifique el cumplimiento de los requisitos técnicos, éticos y de independencia, sin formar parte de este órgano, en resguardo de la objetividad de sus análisis.

Esta disposición busca esencialmente evitar que el órgano de dirección institucional participe simultáneamente en la función de análisis técnico del sistema de control interno, resguardando la independencia técnica y la objetividad. Por ello, la integración del Comité debe analizarse considerando las funciones efectivamente desempeñadas por las personas designadas, de manera que no se configure una concurrencia de roles entre la ejecución del control y su análisis, lo cual comprometería la independencia funcional requerida.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la norma 2.7.1 de las NCISP, se reconoce que las entidades que cuenten con instancias existentes que ejerzan funciones equivalentes a las del Comité de Auditoría podrán mantenerlas o adaptarlas, siempre que se acredite su correspondencia funcional con las responsabilidades previstas en dicha normativa, se garantice la independencia funcional e idoneidad técnica de sus integrantes y se formalice la equiparación o adecuación respectiva mediante el acto administrativo correspondiente.

En ese marco, en determinados modelos de gobierno corporativo basados en estándares internacionales -particularmente en entidades con estructuras colegiadas- pueden existir instancias que cumplen funciones equivalentes bajo configuraciones organizativas específicas, que pueden contemplar la participación de miembros del órgano colegiado en su conformación. Estas configuraciones se sustentan en mecanismos formales de gestión de conflictos de interés, reglamentos de funcionamiento y salvaguardas de independencia.

En estos casos, corresponderá a la institución valorar la configuración organizativa que mejor garantice el cumplimiento del propósito establecido en las NCISP, asegurando la independencia funcional, la objetividad de los análisis y la adecuada separación entre las funciones de ejecución y asesoría técnica de las de control.

DFOE-IAF-0080

4

27 de marzo, 2026

3. Alcance de las NCISP en relación con normativa sectorial del sistema financiero

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 7 de la norma 2.7.1 de las NCISP, la creación, integración y funcionamiento del Comité de Auditoría en las entidades del sector público financiero se registrará por la normativa emitida por el CONASSIF.

Al respecto, dicha remisión debe entenderse en función del ámbito de aplicación de la normativa sectorial correspondiente. En consecuencia, aplica únicamente a aquellas entidades del sector público financiero que se encuentren efectivamente sujetas a la regulación emitida por dicho órgano supervisor, sin perjuicio de la obligación de mantener coherencia y articulación con el marco general del sistema de control interno del sector público. En los casos en que una entidad del sector público financiero no esté sujeta a dicha normativa sectorial, resultarán aplicables directamente las disposiciones establecidas en las NCISP.

Finalmente, se informa que la Contraloría se encuentra en un proceso de mejora continua para ofrecer productos y servicios de calidad, implementando procesos ágiles, flexibles y centrados en el cliente. Por esta razón, pone a disposición un medio sencillo para la [presentación de documentos](#), que será el medio oficial de correspondencia ante la institución en el corto plazo.

Atentamente,

Jessica Víquez Alvarado
Gerente de Área

Alexa González Chaves
Fiscalizadora

 Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

AGC/SMG/lvs

P: 2026004314

Ce: Expediente

Área de Fiscalización para el Desarrollo de Capacidades (CGR)

Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, conassif@bccr.fi.cr

Ni: 3180-2026

G: 2026001305-1